Juzgado de Instrucción n° 3 Palma de Mallorca Diligencias Previas n° 2677/2008 Pieza Separada n° 25

AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA

Da María Magina Borrás Sansaloni, Procuradora de los Tribunales y de la Excma. Sra. Da Cristina Federica de Borbón y Grecia, extremo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que, según se me ha notificado por el Juzgado, el Ilmo. Sr. Instructor de las presentes diligencias ha acordado por medio de Auto de 25 de junio de 2014 poner fin a la instrucción dictando la resolución prevista en el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pues bien, estando en desacuerdo con dicha resolución en lo que respecta a mi mandante, procedo a interponer contra ella RECURSO DE APELACIÓN, que baso en las siguientes

ALEGACIONES

<u>Primera.-</u> <u>Consideraciones preliminares</u>

Mediante el presente escrito esta defensa recurre en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el Auto de 25 de junio de 2014 que ha puesto fin a la instrucción manteniendo la condición de imputada a nuestra mandante, Dª

Cristina Federica de Borbón y Grecia. El recurso se basa tanto en razones sustantivas —falta de relevancia penal de las conductas que se imputan a Dª Cristina— como también en la ausencia de indicios racionales que avalen la verosimilitud de dichas imputaciones. Las actuaciones ponen de relieve, en efecto, la ausencia de unos indicios cuya concurrencia y cualificada entidad resultaría imprescindible, según se reconoce en el propio Auto, en la doctrina de la Ilma. Sala y en constante Jurisprudencia, para adoptar tamaña decisión.

cuya presunta comisión se imputa а delitos mandante son dos: un posible delito contra la Hacienda Pública y un supuesto delito de blanqueo de capitales. Ahora bien, antes de proceder a desarrollar las razones por las que esta defensa considera que ninguna de tales imputaciones apelación el Auto objeto de en debidamente fundamentada decisivo: conviene de relieve un dato poner imputaciones a nuestra defendida traen causa de la invitación a investigar que en su día se dirigiera al Instructor en el Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de 7 de mayo de 2013. Por ello, esta última resolución ha de tener una importancia en la construcción del presente recurso, así como eso esperamos razonablemente, valoración y, el honor de estimación por la Sala a la que tenemos dirigirnos.

Como los Ilmos. miembros de la Sala sin duda recuerdan, en aquella resolución la Audiencia Provincial desestimó la pretensión del Instructor de citar a declarar a Da Cristina por la presunta comisión de diversos delitos relacionados con las actividades del denominado INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA (malversación, tráfico de influencias etc.). Ahora bien, la Sala dejó abierta entonces la posibilidad de que continuara la instrucción por la posible comisión de un delito

fiscal y otro de blanqueo de capitales. De manera más concreta, en aquel Auto se dispuso que tales imputaciones quedaran en suspenso, se solicitaran los correspondientes informes a la Agencia Tributaria y posteriormente se decidiera acerca de la procedencia de tomar declaración a Dª Cristina de Borbón en calidad de imputada.

Con posterioridad a aquella decisión se han practicado varias diligencias, todas ellas con resultados claramente exculpatorios. En concreto, merecen especial mención las siguientes actuaciones:

1. La emisión de diversos informes periciales por parte de Agencia de la 1a Delegación de Actuarios e Inspectores Tributaria de Cataluña¹ y su ratificación a presencia judicial al principio sujeción $25.01.2014^2$, con fecha en su ratificación pusieron Estos informes У contradicción. Que Dª Cristina no había inequívocamente de relieve: a) cometido ningún delito contra la Hacienda Pública; b) Que en AIZOON S.L. tampoco se había cometido ningún delito contra la Hacienda pública, por defraudación del IS; Que podían C) existir indicios de la presunta comisión de sendos delitos contra la Hacienda Pública por defraudación del IRPF en los ejercicios de 2007 y 2008 por parte de D. Iñaki Urdangarín; y d) Que Dª Cristina era por completo ajena a tales presuntos delitos y que en casos análogos al suyo la AEAT jamás impulsa la acción penal, ni la administrativa sancionadora.

¹ Informes de la AEAT de fechas 31.05.2013 (f. 17.017 y ss.), 18.06.2013 (f. 19.346 y ss.), 27.08.2013 (f. 21.680 y ss.), 19.09.2013 (f. 22.383 y ss.), 13.11.2013 (f. 24.622) y 16.05.2013 (f. 29.254 y ss.)

² Transcripciones a los folios 26.616 a 26.670 y 26.691 a 26.740.

- 2. La emisión de un <u>informe policial sobre los proveedores de AIZOON S.L.³</u>, así como la práctica de diversas diligencias en relación con las cuentas bancarias, tarjetas de crédito y declaraciones tributarias de Dª Cristina de Borbón⁴. El informe policial puso de relieve que tales proveedores de AIZOON habían sido unánimes al afirmar que nunca fue Dª Cristina quien les dio indicaciones de pago del bien o servicio concretamente entregado o prestado, ni mucho menos de que la factura correspondiente se emitiera con cargo a AIZOON. En cuanto a las diligencias relativas a la evolución de las cuentas bancarias de titularidad de Dª Cristina, tampoco se apreció irregularidad alguna ni remotamente indiciaria de hechos delictivos de ningún género.
- 3. La emisión de un informe pericial de parte (f. 25.444 a 25.545), a propuesta de la acusación popular "Manos Limpias", también ratificado a presencia judicial en fecha 25.01.2014 (f. 26.741 a 26.766). La emisión de dicho informe fue la única diligencia que, en su redacción, pretendía inculpar Cristina en calidad de coautora de delitos contra la Hacienda pública. Al tiempo, pretendió sustentar la hipótesis de que la las actividades de constitución y desarrollo de respondía a la voluntad común de D. Iñaki y nuestra defendida de crear un patrimonio familiar al margen del Derecho. Una idea que, sin mencionarla expresamente como propia de dicho informe y de las tesis de la acusación popular, ha acabado haciendo suya el Instructor. Pues bien, lo cierto es que la absolutamente resultó informe ratificación de dicho esperpéntica, hasta el punto de que el Instructor solicitó esta defensa que no continuara a amablemente preguntas al perito ante la evidencia manifiesta de que, tras

³ Atestados de la UDEF de fechas 10.09.2013 y 21.10.2013 (f. 22.014 y ss. y 24.276 y ss.), ratificados judicialmente en fecha 25.01.2014 (f. 26.671 a 26.679).

⁴ Informes de la AEAT de fechas 27.08.2013 (f. 21.715 y ss.), 19.09.2013 (f. 22.383 y ss.) y 5.12.2103 (f. 25.112 y ss.).

las preguntas previas de las demás partes y de ésta, el perito de "Manos Limpias" había quedado absolutamente desacreditado. Los propios peritos de la Agencia Tributaria, instados a informar verbalmente sobre el referido informe de parte, pusieron claramente de manifiesto lo disparatado y lo absolutamente ajeno a cualquier construcción fundada en los planos jurídico-tributario y jurídico-societario de las tesis a duras penas defendidas por el perito de parte.

4. La declaración judicial de Dª Cristina de Borbón (f. 27.002 Esta diligencia, a cuyo valor exculpatorio a 27.115). aludirá con mayor detalle infra, fue absolutamente clara en el actividad desconocimiento cualquier de sentido de su presuntamente ilícita llevada a cabo desde AIZOON. Asimismo, en el sentido de su desconocimiento de quién o cómo había abonado determinados bienes o servicios que habría consumido, utilizado o recibido. En fin, en la fundamentación de tal desconocimiento en la distribución funcional de tareas en el seno de la unidad familiar, habiéndose dedicado ella, además de a su actividad profesional, al cuidado y educación de sus actividades constantes a las así como cuatro hijos, institucionales propias de una Infanta de España. Siempre con la mayor confianza en el buen hacer de su marido.

Pues bien, pese a que todas estas diligencias, practicadas desde el dictado del Auto por parte de la Audiencia, han toda virtualidad incriminatoria para nuestra de carecido mandante, en la resolución ahora recurrida se acuerda mantener su imputación, en una decisión que resulta desconcertante. En resulta difícilmente comprensible que unas efecto, con resultado abiertamente exculpatorio se diligencias pretenda extraer serios indicios de criminalidad requiere el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado- respecto de unas imputaciones concretas. Unas imputaciones que -conviene recordarlo- en su día se consideraron necesitadas de ulterior esclarecimiento por parte de la Ilma. Sala de la Audiencia Provincial. Ésta, ciertamente, dejó en suspenso la imputación por entender que, si bien en aquel momento procesal los hechos no estaban indiciariamente acreditados, tampoco podía descartarse por completo su eventual concurrencia (de ahí que la Sala se sirviera en todo momento del recurso a suposiciones y conjeturas), invitando al Instructor a investigar al respecto.

¿Cómo es posible que, al valorar varias diligencias, todas ellas de signo exculpatorio, pueda haberse resuelto en sentido favorable al mantenimiento de la imputación? A juicio de esta la varios errores existen en el Auto defensa. penal, tanto su vertiente en Ley la interpretación de como procesal, que explican semejante jurídico-sustantiva paradoja y que se irán desgranando а 10 largo siguientes páginas. Algunas de estos extremos han sido ya expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Fiscal del que todavía no hemos tenido traslado formal pero cuyo contenido ha sido ampliamente divulgado por los medios jurídicos, acerca de los comunicación- a cuyos argumentos las de relevancia penal de la concurrentes У adhiere -por demásse 10 defensa imputaciones, esta plenamente.

En tal sentido, resulta inevitable señalar que en el contenido del Auto ahora impugnado esta parte advierte -dicho sea con los debidos respetos, en términos de defensa y sin cuestionar la rectitud de intención del Instructor- que la pretensión de mantener a toda costa la imputación a nuestra mandante -a quien, con diferencia, se dedican en la resolución muchas más páginas que a cualquier otro imputado- parece haber tenido mayor peso que una estricta aplicación de la Ley. Sólo así

logra explicarse, por ejemplo, que indicios de criminalidad día se consideraron insuficientes -o incluso que exculpatorios- por el propio Instructor ahora sean valorados así puede entenderse, sólo incriminatorio; sentido en asimismo, que el tenor literal de figuras como el tipo del delito fiscal o el del blanqueo haya sido forzado en el Auto más allá de lo que una cabal interpretación jurídica debería penal la relevancia para sostener permitir imputaciones; y sólo así puede comprenderse, en fin, que la declaración exculpatoria de nuestra defendida parezca haberse convertido -en ausencia de mejores indicios- en la principal recurre para mantener se del Auto que ahora razón imputación; ello, en flagrante contradicción con los derechos que reconoce el art. 24 CE. Ante una pretensión de mantener imputada a nuestra mandante más allá de lo que aconsejaría una interpretación razonable de la Ley, lo que esta defensa espera de la Ilma. Sala es una revisión estrictamente jurídica de los argumentos de la decisión apelada y, en general, del material pretendidamente incriminatorio que obra en autos, velando por que la aplicación de la Ley tenga lugar en este caso como en el de cualquier otro ciudadano en la misma situación procesal.

Para una ordenada exposición de las alegaciones en las que se consideraciones presente recurso, tras estas el basa preliminares se destinará la <u>alegación segunda</u> a analizar la inexistencia de indicios de la comisión de un posible delito fiscal por parte de nuestra mandante, mientras que la tercera se ocupará de rechazar la concurrencia de indicios bastantes imputación de Dª Cristina como para mantener la responsable de un delito de blanqueo de capitales. Finalmente se dedicará una <u>última y breve alegació</u>n a la recapitulación y exposición de conclusiones.

Segunda. - Sobre la inexistencia de indicios de un posible delito contra la Hacienda Pública

I. Contenido de la imputación

Según se desprende del Auto ahora recurrido, la primera conducta que se imputa a Dª Cristina guarda relación con la comisión de un posible delito fiscal por parte de su esposo D. Iñaki Urdangarín. Sin embargo, esta primera incriminación ya de entrada llama la atención por el hecho de que el Instructor no concrete en su Auto el contenido de la imputación a nuestra mandante y mantenga abiertas las dos siguientes hipótesis fácticas que se han barajado a lo largo de la instrucción:

- 1. Una primera hipótesis (f. 30.084 y siguientes) parte de la aplicación de la llamada doctrina del "levantamiento del velo" a la mercantil AIZOON S.L. y pasa por entender que, en realidad, esta compañía era una pura pantalla formal que habría permitido a D. Iñaki Urdangarín eludir el pago de cantidades penalmente relevantes en concepto de IRPF en los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, imputando a la citada sociedad lo que en realidad eran rendimientos de actividades profesionales obtenidas a título personal.
- 2. Una segunda hipótesis alternativa (f. 30.086 y siguientes) se basaría en la atribución a AIZOON de una defraudación relevante del Impuesto de Sociedades en el ejercicio de 2007, que llevaría a atribuir la condición de autor de dicho delito a D. Iñaki Urdangarín (f. 30.095), que en aquellas fechas desempeñaba el cargo de administrador de la compañía.

No puede dejar de sorprender, de entrada, que el Ilmo. Instructor <u>haya puesto fin a la presente fase procesal sin</u> <u>haber resuelto todavía en uno u otro sentido el anterior</u>

la resolución ahora dilema fáctico, cuya pervivencia en de manera evidente el ejercicio del impugnada dificulta Ésta, pese a esta representación. derecho de defensa de tiene claro instrucción, no la cerrado haberse respecto de la defraudación de qué tributos, en qué ejercicios y en cuanto a qué cuantías deberá defender a su mandante, un historia la insólito en ciertamente procedimientos por delito fiscal abiertos en España, como también lo es que se siga adelante con una imputación por la supuesta la opinión de semejante delito en contra de Agencia Tributaria. la este caso perjudicada, en decisión, además, parece contradecir el sentido del "dispongo" de la Audiencia en su Auto del 7 de mayo de 2013 pues es evidente que el Magistrado Instructor ha puesto fin a la investigación sin haber disipado las dudas ya vigentes aquel momento y que llevaron a la Ilma. Sala a ordenarle que prosiguiera con la investigación.

Sea como fuere, y en lo que respecta a Da Cristina de Borbón, en ambos casos casos se le atribuye en el Auto recurrido una conducta que, pese a algunas ambigüedades en el texto de la propia resolución (que, por ejemplo, en el f. 30.080 habla de "coautores" pese a que es evidente que quien no ha sido nunca obligado tributario -intraneus- nunca podrá ser autor de un delito fiscal, que es un delito especial propio según doctrina y Jurisprudencia prácticamente unánime), consistiría en un acto de cooperación necesaria en el supuesto delito contra la Hacienda Pública que su marido habría cometido en calidad de autor. Como se afirma en el propio Auto, a juicio del Instructor, "con o sin levantamiento del velo societario los supuestos delitos nunca se podrían haber cometido sin la decisiva intervención del entramado societario del que siempre fueron activas(sic)protagonistas Doña Cristina de Borbón y

Grecia y Doña Ana María Tejeiro Losada" (f. 30102). Esta última afirmación procederá a rebatirse a continuación.

II. Indicios en los que pretende basarse la imputación en el Auto objeto de recurso

A lo largo de las actuaciones, los elementos indiciarios en los que el Instructor ha basado la imputación a Dª Cristina de un supuesto acto de cooperación en la defraudación tributaria presuntamente cometida por su esposo son, básicamente, los que se enumerarán a continuación:

1° En primer lugar (f. 30.084 ss) se apunta al hecho de que AIZOON no tuviera actividad real y fuera creada desde principio por simples razones fiscales así como, más concreto, para hacerse con los beneficios obtenidos en INSTITUTO NOOS, facturar la actividad actividad del consultoría realizada por D. Iñaki Urdangarín para distintas entidades, permitir la realización de facturación cruzada entre sociedades del mismo grupo, hacer uso de incentivos fiscales y aminorar las respectivas imponibles bases concepto de IRPF. Un uso meramente instrumental de AIZOON a la Dª Cristina habría prestado que, según el Auto, inestimable colaboración pues, según el Sr. Instructor, "sin entramado societario no habría delito" (f. 30.085).

2º La circunstancia de que Da Cristina fuera titular de un 50% del capital de la mercantil y, aun no siendo administradora de hecho ni de Derecho ni contar con poderes, prestara su conformidad -en las sucesivas juntas generales, supuestamente celebradas- a las cuentas anuales formuladas por el administrador y a la gestión de este último, habiendo actuado en alguna de ellas como secretaria (f. 30.095).

3º El hecho de que Dª Cristina imputara a AIZOON numerosos gastos pretendidamente personales desvinculados del objeto social y en cuya contratación habría intervenido directamente la Infanta (f. 30.097).

Según se advierte en el Auto ahora recurrido, la conducta objetiva de participación de nuestra representada, inferida a partir de los anteriores indicios, se cimentaría tanto en contribuciones activas -tales como prestar el consentimiento para la creación de la sociedad- como omisivas, por no haber supuestamente defraudatoria del conducta impedido la administrador pese a contar con un 50% del capital social. Por otra parte, y desde el punto de vista del tipo subjetivo, se atribuye a nuestra mandante una actitud de conocimiento y su proximidad personal aquiescencia derivada de administrador, de su formación y estudios, de su actividad profesional y de la imputación de gastos ya mencionada. A estos elementos añade el Auto la circunstancia de que, 2006, Da Cristina 20 de marzo de del partir cometido habían supuestamente conocimiento de que se irregularidades en NOOS, pese a lo cual optó por permanecer como socio en AIZOON sin ejercer un mayor control sobre la actividad del administrador.

Pues bien, respecto de semejantes indicios cabe señalar, de entrada, que éstos ya aparecían mencionados en el previo Auto de 7 de enero de 2014 por el que se acordó la imputación de evidencia que 10 que pone en nuestra mandante, imputación ningún nuevo indicio posterioridad a dicha elemento probatorio de signo testifical, documental o pericial ha aparecido en el presente procedimiento que permita sostener que la investigación que en su día la Sala encomendó al Sr. tesis haya culminado con éxito para las Instructor

acusatorias. En todo caso, y como se expondrá en los apartados siguientes, los hechos que en su día llevaron a la Ilma. Audiencia a dejar en suspenso las imputaciones, instando a una más cuidadosa investigación, carecen por completo de valor incriminatorio, tanto por razones objetivas como subjetivas.

III. Inexistencia de indicios racionales de criminalidad

III.1. Ausencia de indicios respecto del tipo objetivo de la cooperación en un posible delito fiscal

El art. 28 del Código Penal atribuye la consideración de cooperadores necesarios a aquellos sujetos que, en relación con el hecho delictivo, "cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado". Como seguidamente se expondrá, no cabe en modo alguno predicar tal condición de las actuaciones realizadas por Dª Cristina de Borbón en relación con AIZOON S.L.

A tal efecto cabe constatar de entrada una obviedad, a saber, mera circunstancia de ser socio de una compañía supuestamente utilizada por su administrador para una posible defraudación fiscal de ninguna manera puede ser considerada sostener una posible indicio bastante para sí sola participación activa penalmente relevante en aquella. Era ésta una idea que el propio Instructor parecía tener perfectamente clara en su Auto de 5 de marzo de 2012, cuando a propósito de intervención de Da Cristina en INSTITUTO el manifestó, literalmente, que "el solo hecho de participar en elmismo ente asociativo sin ejercer en ejecutivas no genera para el simple partícipe responsabilidad criminal por los hipotéticos delitos que pudieran cometer sus directivos en el ejercicio de sus facultades de dirección".

Pero esta argumentación de principio, por razones que escapan a esta defensa, no ha sido mantenida por el Ilmo. Magistrado Instructor a propósito de la mercantil AIZOON, viéndose por ello obligado a realizar denodados esfuerzos interpretativos para atribuir dicha responsabilidad a un mero socio y a contradecir la constante praxis forense sobre el particular.

Así, como esta defensa ha subrayado ya en escritos anteriores, la praxis judicial en materia de delitos contra la Hacienda Pública revela que <u>es absolutamente inusual que, en caso de</u> imputación de tales infracciones, se atribuya el estatus de inculpado a un mero socio de la persona jurídica supuestamente Insistimos: a un mero socio, por tener defraudadora. cualidad de tal y sin que exista ningún indicio que permita atribuirle, cuando menos, la consideración de administrador de hecho o una mínima intervención en el efectivo dominio de la compañía. Ello es así porque usualmente no se considera que la condición de socio en una mercantil empleada en algún tipo de defraudación fiscal constituya acto de favorecimiento alguno de la comisión del delito del art. 305 CP, salvo que sociedad fuera creada desde el principio como una pantalla pera la comisión de futuros delitos fiscales. Ahora bien, esta ya se ha dicho, no ha obtenido el menor hipótesis, como respaldo indiciario a lo largo de la instrucción y, en todo caso, se antoja como absolutamente aventurada cuando se cae en la cuenta de que, entre la constitución de AIZOON en 2003 y la consumación del primer presunto delito fiscal en 2008, habrían transcurrido nada menos que cinco años, un dato que parece desacreditar por completo la tesis de que la compañía se constituyera ab initio con el propósito de delinquir.

La muestra más evidente de tal circunstancia es la <u>incapacidad</u>
del Auto recurrido para citar un solo precedente en el que se
haya condenado a un simple socio (no administrador ni

apoderado) por un delito fiscal cometido por la compañía. Ello se explica, sin duda, porque en la práctica el mero socio no administrador -de hecho o de Derecho- ni tan sólo es objeto de querella por parte de la Fiscalía o la Agencia Tributaria en los procedimientos abiertos para la persecución de tales delitos y, en consecuencia, no existen resoluciones que se pronuncien al respecto. En cambio, lo que sí existen son incontables precedentes en los que el hecho de que un socio haya obrado como administrador formal no ha sido obstáculo para que su imputación haya sido finalmente archivada o haya sido absuelto por falta de dolo. Una condición -la de mero administrador formal- que, no está de más reiterarlo, en absoluto concurre en la persona de Dª Cristina de Borbón.

En el ámbito de la criminalidad de empresa, la jurisprudencia considera de forma ampliamente mayoritaria que no basta con la condición simultánea de cónyuge y administrador para responder penalmente como coautor o cooperador en el delito cometido esposo y esta doctrina se aplica con como autor por el independencia de la posición de la esposa en la sociedad: tanto si es administradora o apoderada formal siendo el esposo administrador material en la sombra; como si es administradora, siendo éste su esposo; como, finalmente, si la esposa no es ni administradora, ni socia, sino mera empleada la sociedad. En tal sentido cabe citar, a título ejemplo, la Sentencia de Tribunal Supremo 1311/09, de 22 Sr. Bacigalupo Zapater) la Excmo. diciembre (ponente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 8ª, de 31 de julio de 2002 (ponente Ilmo. Sr. Mir Puig), absolvió de una insolvencia punible a la administradora formal tenía completamente delegada sociedad que de administración material de la misma en su marido. A la vista de semejantes pronunciamientos debe llamar necesariamente la atención el que en el presente procedimiento se pretenda la imputación de quien no ostenta la consideración de administradora de hecho, ni de Derecho, ni de representante.

participación activa advertir una Tampoco cabe circunstancia de que algunos de los gastos que sufragaban servicios percibidos por D^{a} Cristina sentido AIZOON En tal imputados a S.L.. posteriormente conviene tener presente que aquello que puede convertir en. penalmente relevante la deducción de un gasto no deducible es la decisión de imputar dicho gasto a una determinada persona física o jurídica por parte de quien gestiona el cumplimiento sus obligaciones fiscales, pero no el uso, consumo o En la presente disfrute del bien que da lugar al gasto. instrucción ha quedado acreditado que, efectivamente, Cristina pudo haber percibido bienes o servicios, el abono de los cuales fue posteriormente deducido en AIZOON, pero no existe el menor indicio de que fuera ella quien llevara a cabo la adquisición del correspondiente bien o servicio, ni mucho menos que diera indicación de la imputación de cada concreto gasto a dicha compañía. Tal decisión -como por otra parte parece lógico en una persona con sus múltiples ocupaciones y escasos conocimientos de fiscalidad, y así lo sostuvo ella misma en su declaración- era tomada por terceras personas a las que se había confiado la gestión de la economía familiar, incluida la sociedad AIZOON.

Descartada la posibilidad de una cooperación activa, tampoco cabe sostener una hipotética participación por omisión de Da Cristina en las posibles defraudaciones fiscales del IRPF realizadas por su esposo o, alternativamente, del IS cometidas por AIZOON. Como es sabido, la afirmación de una participación omisiva (cooperación en comisión por omisión) requiere como elemento imprescindible que la persona omitente infrinja "un especial deber jurídico" (art. 11 CP), un requisito que se

denomina por doctrina y jurisprudencia desde Nagler con el término "posición de garante" (Garantenstellung). Aun así, el propio texto del art. 11 CP hace hincapié en que, además, es preciso que la omisión del garante equivalga, según el sentido del texto de la ley, a la comisión activa. Una exigencia que un amplio sector de la doctrina española precisa en el sentido de que tiene que existir una auténtica identidad estructural y material en el plano normativo (Begehungsgleichheit dice, en términos similares, la doctrina alemana) entre el hecho omisivo y la correspondiente comisión activa.

Trasladada esta exigencia al presente caso, la cuestión decisiva radica en saber si sobre un socio que ostenta el 50% del capital social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada recae un especial deber jurídico de vigilancia y evitación en relación con las conductas presuntamente delictivas que lleve a cabo el administrador de esa sociedad. Esto es, y formulado en términos de estricta dogmática jurídico-penal, si los socios se hallan en posición de garante con respecto a las actuaciones de los administradores y, además, una omisión de aquéllos resultaría normativamente idéntica a una cooperación activa en el delito (Robles Planas).

imprescindible -de entrada- remitirse a la fin es A tal legislación mercantil y, más concretamente, a la Ley Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, LSRL), vigente en el momento en que se produjeron los hechos. efecto, la LSRL resuelve la cuestión planteada en su art. 44.1.a): la censura de la gestión social corresponde a Junta General como órgano y no se extiende a los socios, participación una que cuentan con los siquiera significativa. En este punto el tenor de la Ley no ofrece dudas: el deber se impone con carácter orgánico a la Junta General de socios. Por ello, la norma no permite deducir un

(de ninguno de ellos) los socios genérico de deber administradores⁵. La actuación los de controlar la en nuestro accionistas responsabilidad los de mercantil se limita a las deudas sociales por las aportaciones realizadas o a las comprometidas, siendo inexistente cualquier otro deber, en especial, el de controlar la gestión de los administradores.

Tal conclusión permite afirmar, sin lugar a dudas, que los socios o titulares del patrimonio social no se hallan en posición de garante con respecto a la actuación de los administradores por la gestión de la sociedad, de forma que no es posible aislar un especial deber jurídico de actuar como requiere el art. 11 CP. Mucho menos puede afirmarse que sus serían normativamente idénticas actos de omisiones participación activa en el delito y, por consiguiente, forzar el concepto de cooperación necesaria en ningún caso responsabilidad а título de penal puede imputarse participación a un socio por omitir inexistentes deberes de la gestión del control, vigilancia o investigación sobre administrador de hecho o de Derecho de una sociedad.

La posición jurídica del socio se ciñe a los derechos a instar, en su caso, la celebración de la Junta (art. 45.2 LSRL), a asistir a ella (art. 49), a solicitar informes o aclaraciones sobre los puntos del orden del día (art. 51) y, obviamente, a votar en el sentido que estime procedente. Dada la ausencia de una posición de garante de vigilancia en el socio individual, el uso que haga de tales derechos tendrá que ver con la necesidad ex ante de ejercerlos a la vista de la situación de la sociedad. Ante una situación de normalidad y ausencia de conflictividad societaria, no es conforme con la

⁵ Véase, contundentemente, p. ej., *Salvador Coderch y otros*, «Derecho de daños y responsabilidad ilimitada en las sociedades de capital», InDret 3/2003, p. 22.

praxis de ninguna sociedad mercantil el que se recurra ni a la solicitud de informes o aclaraciones ni, obviamente, a instar la convocatoria de la Junta, cuando el administrador ya lo hace en tiempo y forma.

Los anteriores argumentos habían sido ya expuestos por esta en previos escritos y, por ello, han encontrado respuesta en el Auto ahora impugnado. Así, afirma al respecto 30.086) que la anterior constituye una Instructor (f. "tesis sin duda atinada desde la óptica de quien de ella pretende valerse pero que este Instructor no comparte, ya que lo que en el presente caso se pretende dilucidar no es si aquélla ha incumplido o no algún deber societario del que responsabilidad de esa misma derivarse alguna pueda naturaleza, sino hasta qué punto Doña Cristina de Borbón y Grecia estaba de facto llamada a conocer las irregularidades la sociedad cometiendo en e1seno de estaban participada".

Lo que parece querer sostenerse con semejante afirmación es que la posición de garante de Dª Cristina en AIZOON no habría surgido hasta el instante en que tuvo conocimiento de posibles irregularidades en el INSTITUTO NOOS; es decir, según la tesis sostenida por el Instructor, a partir del momento de su salida de esta entidad en 2006. Expresado de otro modo, parece que el deber de evitación del socio pretende limitarse en el Auto a aquellas situaciones en las que aquél tiene indicios para pensar que se puede estar cometiendo alguna irregularidad en la sociedad de la que es partícipe. Pues bien, al respecto cabe replicar que -como se expondrá infra a propósito del tipo subjetivo del delito- tal conocimiento en ningún caso llegó a surgir en el caso de Dª Cristina de Borbón. Pero es que, aunque hubiera existido, esta defensa no acierta a comprender cómo del conocimiento de nuestra mandante acerca de posibles

irregularidades en NOOS -sobre cuya realidad, alcance y tiempo de surgimiento todo lo que existe son conjeturas- debería deducirse siquiera la sospecha que el administrador de AIZOON pudiera estar incumpliendo con sus obligaciones tributarias y, por tanto, el deber de evitar la continuidad de tales actuaciones.

estas consideraciones permiten concluir negando la de acto plano objetivo, de un existencia, en el ya participación -activa u omisiva- de Dª Cristina de Borbón en la supuesta defraudación fiscal cometida presuntamente por su esposo D. Iñaki Urdangarín, ya afecte ésta al Impuesto sobre la Renta o al Impuesto de Sociedades. <u>No existe en lo actuado</u> indicio alguno que permita sostener que Cristina realización de las defraudaciones que, favoreciera la presuntamente, se atribuyen de modo alternativo a su esposo en los ejercicios de 2007 y 2008 (IRPF) o 2007 (IS): ciertamente en aquellos ejercicios la Infanta era socio de AIZOON pero en dichas anualidades tal condición en nada facilitó (ni por acción ni por omisión) la comisión de estos presuntos delitos.

III.2. Posibles indicios respecto al tipo subjetivo

III.2.A. Sobre la necesidad de analizar la concurrencia de indicios racionales en relación con el tipo subjetivo

Esta defensa no ignora -dicho sea de entrada- que algunos tribunales han sostenido que la concurrencia o no de indicios que apunten a la existencia de dolo en aquellos delitos que lo dilucidarse cuestión que debe una siempre Sin acto del juicio oral. embargo, necesariamente en el afirmación no sólo firmeza que tal sostiene con desprende del texto de la Ley, sino que, además, su aceptación haría de la regulación del proceso penal algo sencillamente Desde el mismo momento en que un juez de impracticable. procedimental que considera instrucción decide el cauce adecuado para una determinada imputación se ve obligado a improbables descartar como como plausibles V admitir determinadas hipótesis fácticas que exigen el análisis de la indicios relativos a concurrencia de eventual subjetivos. Así, por citar sólo un ejemplo, cada vez que un juez opta por dar a ciertos delitos de resultado (lesiones, homicidio etc.) el trámite procesal propio de las imprudencias -graves o leves- está descartando la concurrencia de indicios de un tipo subjetivo doloso, lo que demuestra hasta qué punto afirmación ocasional de que la mera la incorrecta es concurrencia de indicios relativos al tipo objetivo ya obliga a llevar a juicio a un ciudadano cuando se le imputa la realización de un tipo penal doloso.

desacertado criterio no es Afortunadamente, tan Sala en pronunciamientos anteriores ni sostiene la Ilma. tampoco el que se acoge, en general, en el Auto impugnado (aunque con alguna posible contradicción en f. 30.115). Así, de 7 de mayo de 2013 la Ilma. ya en su Auto Provincial no dudó en rechazar la imputación de nuestra actividades supuesta vinculación con las mandante por su supuestamente ilícitas realizadas desde el INSTITUTO NOOS, entre otras razones por la inexistencia de indicios racionales que apuntaran al conocimiento de dichas actividades por parte de D.ª Cristina. Así, se afirmaba ya en aquella resolución que "de lo que no hay indicios vehementes, ni sobre este punto se pronuncia el Auto recurrido, es de que la Infanta conociera, se concertase, ni participase activa u omisivamente en presunto plan criminal urdido por su marido y por su socio Diego Torres (...)", una afirmación que, junto con otras, justificó el que entonces se dejara sin efecto la primera imputación a nuestra mandante. Partiendo de este criterio de la Ilma. Sala, que se considera plenamente acertado, esta representación analizará a continuación la existencia de posibles indicios acreditativos de la concurrencia del tipo subjetivo de la participación, esto es, el dolo correspondiente al cooperador necesario.

III.2.B. Inexistencia de indicios de dolo de cooperación en un posible delito fiscal

Como es sabido, para poder atribuir a alguien la condición penal de partícipe -más en concreto: cooperador o cómplice- en un hecho delictivo ajeno resulta imprescindible que haya obrado con lo que suele denominarse "doble dolo" (doppelter Vorsatz) esto es, con conocimiento de los rasgos esenciales del hecho realizado por el autor y con consciencia de que la propia actuación supone un contribución a la realización de tal conducta. En tal sentido afirma por ejemplo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 258/2007, de 19 de julio (ponente Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater) que "el dolo del partícipe, como lo viene sosteniendo nuestra jurisprudencia, requiere el además, У, conocimiento de propia acción 1a circunstancias esenciales del hecho principal que ejecuta el autor, en el que colabora. Dicho con otras palabras: partícipe debe haber tenido una representación mental del contenido esencial de la dirección del ataque que emprenderá el autor. No se requiere, por el contrario, conocimiento de las particularidades del hecho principal, tales como dónde, cuándo, contra quién, etc. será ejecutado el hecho, aunque éstas pueden ser relevantes, en algún caso, para determinar la posible existencia de un exceso, por el que el partícipe no está obligado a responder".

Como seguidamente se expondrá, de las presentes actuaciones no se desprende un solo indicio que permita albergar la menor sospecha de que Dª Cristina pudiera haber estado al corriente de las irregularidades tributarias en las que, supuestamente, podría haber incurrido su esposo como administrador de AIZOON S.L.:

- 1. Como es de público conocimiento y vino a confirmar el largo y minucioso interrogatorio al que fue sometida en el pasado mes de febrero, al suceder los hechos Dª Cristina de Borbón era madre de cuatro hijos de muy corta edad, en tanto que miembro de la Familia Real colaboraba con las actividades propias de la Casa de Su Majestad el Rey y prestaba sus servicios profesionales para una fundación dedicada a la cooperación internacional. De estas circunstancias personales y profesionales derivaban numerosas obligaciones cotidianas que a menudo comportaban desplazamientos fuera de la ciudad de residencia familiar y que impedían a Dª Cristina estar al corriente de las gestiones directamente vinculadas con la economía familiar.
- 2. En tal circunstancia, y como sucede en muchos hogares, en la familia Urdangarín-Borbón la gestión de dichas cuestiones estaba íntegramente atribuida a uno de los cónyuges, en este caso el esposo Iñaki Urdangarín, quien estaba en contacto por con los asesores en tales materias. No es contrario en modo alguno a las reglas de la experiencia aceptar que entre los miembros de un matrimonio pueda ser un solo cónyuge el que se ocupe enteramente de todas las cuestiones relacionadas con la economía familiar y, más en particular, de una cuestión que requiere conocimientos especializados como la fiscalidad.
- 3. El hecho de constituir por razones fiscales una sociedad familiar no debe considerarse per se como un dato indicativo

de una supuesta voluntad de defraudar. Tal recurso -por lo demás altamente frecuente- puede ser un medio perfectamente legítimo de ahorro fiscal y, en consecuencia, el que un cónyuge le anuncie al otro que, siguiendo las recomendaciones de sus asesores, procederá a constituir una sociedad para canalizar a través de ella ciertos ingresos no es en modo alguno indicativo del conocimiento por parte del otro cónyuge de que en dicha mercantil tendrá lugar la comisión de defraudaciones tributarias, máxime si entre el momento de la constitución y de la pretendida defraudación transcurren cinco años, como sucedió en el presente caso.

4. Tampoco el hecho de que terceros procedieran a imputar a sufragar bienes o destinados a pagos AIZOON indicativo de Cristina es un percibidos por Da hipotéticas de acerca parte conocimiento por su irregularidades fiscales cometidas por el administrador de la compañía. Como ella misma expuso reiteradamente a lo largo de su declaración, nuestra mandante se limitaba a solicitar las correspondientes adquisiciones de bienes y servicios, pero eran otras personas quienes se ocupaban de adquirirlos y, se supone, de valorar la procedencia de deducir o no fiscalmente dicho gasto. Un indicio en tal sentido es el mensaje de 2 de octubre de 2006 (f. 30.113) al que se pretende atribuir valor incriminatorio por el Instructor cuando lo que precisamente acredita es que los gestores reales de la compañía pretendían dejar a Dª Cristina al margen por completo tanto de los importes de adquisición de tales bienes o servicios como de las cuestiones contables de AIZOON.

Es éste un criterio que, por lo demás, en su día compartió el propio Sr. Instructor, que en su Auto de 5 de marzo de 2012 manifestó literalmente respecto de Dª Cristina que "no constan de momento indicios sobre que el concreto reparto de su coste

[scil. de la remodelación del común domicilio] entre la economía familiar y la entidad AIZOON S.L., que durante un período de tiempo tuvo su sede en el mismo inmueble, fuera decisión suya (...)". No logra advertir esta defensa las razones que han llevado al Ilmo. Magistrado Instructor a cambiar de opinión en este punto cuando, con posterioridad, ni un solo testigo que haya depuesto a lo largo de la instrucción, ni un solo documento o informe pericial, han implicado a Dª Cristina en la gestión contable de la sociedad.

5. Si algo ha quedado acreditado a lo largo de la instrucción es que Dª Cristina sólo cuenta con unos conocimientos muy impiden entrar a valorar básicos de fiscalidad que le tributo aplicable el cuestiones complejas cómo tan determinados ingresos o la deducibilidad de ciertos gastos. En tal sentido, no se trata sólo de un desconocimiento motivado por la confianza en su marido. Es cierto que Dª Cristina reiteró en su declaración judicial la existencia de esta total confianza, una confianza que -esta parte desea reiterarlo- no sólo no se ha visto desmentida por indicio alguno, sino que cuenta a su favor con un absoluto apoyo empírico tanto en las investigaciones sociológicas como en la propia teoría social. En este sentido, además de la magna investigación de <u>Niklas</u> Luhmann, Vertrauen: ein Mechanismus der Reduktion sozialer Komplexität, 1973, pueden confrontarse también, a mero título de ejemplo, Lewis/ Weigert, Trust as a social reality, en: Social Forces 1985 (63), pp. 967 y ss. y Ping, When trust matters the most: The imperatives for contextualizing trust research, en: Journal of Trust Research, II, 2 (2012), pp. 101 y ss, señalando con claridad: "marriage requires trust". Con todo, a la absoluta confianza se añadía una absoluta falta de la capacidad de sospechar siquiera que se podía incurriendo en alguna irregularidad.

Si bien en algunos momentos de las actuaciones el Instructor ha sostenido que la Infanta debía contar con conocimientos en materia fiscal y financiera debido al hecho de que había dilatados servicios entidad una para "prestando venido responsabilidad", gran de puesto financiera en declaración nuestra mandante expuso -como por otra parte era ya de conocimiento público- que su actividad profesional se desarrolla en la Fundación de LA CAIXA en temas relacionados con la cooperación internacional que nada tienen que ver con el negocio bancario que desarrolla la entidad CAIXABANK. Por lo demás, nuestra mandante sostuvo también en su declaración judicial -sin que ninguna diligencia posterior haya rebatido la veracidad de tal manifestación- que nunca ha cumplimentando declaraciones de IRPF, propias personalmente sus preparación corría a cargo del asesor fiscal de la Casa de Su Rey (f. 27.018). Finalmente, tampoco Majestad el condición de licenciada en Ciencias Políticas cabe inferir razón alguna para atribuirle especiales conocimientos materia fiscal.

6. El hecho de que en AIZOON no se celebraran formalmente juntas de socios y Dª Cristina hiciera constar, a petición de terceros, su firma en alguna de las correspondientes actas o listas de asistentes, asimismo elaboradas por terceros, modo alguno puede considerarse como un dato acreditativo de un posible dolo de cooperación en un delito fiscal. Es práctica perfectamente habitual en pequeñas sociedades familiares que los socios no celebren formalmente las juntas previstas legalmente, ya sea porque en su convivencia cotidiana tienen ocasión de comentarse las incidencias que puedan surgir o el caso- uno de ellos tenga enteramente porque -como es la mercantil. la gestión de al otro confiada contextos es perfectamente comprensible que los documentos que exige el funcionamiento de la sociedad sólo se cumplimenten cuando sean imprescindibles para los correspondientes trámites administrativos o registrales y su redacción se delegue en los asesores externos con los que la compañía pueda contar.

llama poderosamente la atención de sentido, En tal defensa que en su Auto de 5 de marzo de 2012 el propio "es escasamente probable reconociera que Instructor siendo Don Iñaki Urdangarín Lieabert y su esposa los únicos partícipes en la sociedad AIZOON S.L. tuviera lugar algo que Juntas Ordinarias pareciera a formalmente Cristina Federica Extraordinarias, menos aún que Doña Borbón y Grecia redactara unas actas (...)", añadiendo que "por lo que respecta a las Cuentas que anualmente se remitían al Registro Mercantil, <u>para el supuesto de que en alguna de</u> ellas apareciera la firma de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, lo que de momento se ignora, tampoco ese dato justificaría su llamada a la causa ya que, constatado que son otras personas, especializadas por demás, las encargadas de su la sola plasmación de la firma de elaboración, absolutamente ningún reproche penal conllevaría, máxime cuando del propio contenido de tales Cuentas nunca sería fácilmente delitos supuestos comisión de losdeducible la investigan". ¿Cómo puede explicarse tan radical cambio de criterio en las valoraciones del mismo Instructor?

7. Como ya se ha dicho, <u>las razones por las que Da Cristina</u> abandonó el INSTITUTO NOOS en 2006 en modo alguno resultan indiciarias de su conocimiento de lo que en 2007 y 2008 pudiera suceder en AIZOON desde un punto de vista fiscal, máxime teniendo en cuenta que en tales ejercicios ésta se nutrió de fondos que prácticamente nada tenían que ver con la primera. Como manifestó ella misma en su declaración, marido se aconsejó a su que por las desvinculara de la asociación tenían que ver con cuestiones de imagen (porque no se veía bien que estuviera en NOOS, siendo así que ésta contrataba con administraciones públicas) y no con la comisión de conductas delictivas. Tal explicación, por cierto, fue dada por buena por el propio Instructor en su aquí reiteradamente citado Auto de 5 de marzo de 2012, en el que avaló la explicación de que el motivo por el que desde la Casa de Su Majestad el Rey se pidió que el Sr. Urdangarín se desvinculara de NOOS fue no perjudicar la "buena imagen" de la Institución.

Por lo demás, de la amplia instrucción no han resultado otros elementos indiciarios -ya sea de naturaleza documental o testifical- que permitan entender que Dª Cristina hubiera estado al corriente de las cuestiones fiscales que afectaban a AIZOON. Al contrario, según se desprende de lo actuado resulta perfectamente plausible la hipótesis exculpatoria ofrecida por tuviera tiempo nuestra mandante justificando que no capacidad de inquirir sobre la gestión de AIZOON S.L. y confiara plenamente en el administrador de la compañía, que era su marido. Ello impide apreciar el "doble dolo" al que se aludía anteriormente, al no existir indicios que permitan sostener que Dª Cristina fuera ni remotamente consciente de que su esposo podía estar cometiendo una conducta constitutiva delito fiscal, ni que con sus actuaciones personales estuviera favoreciendo la comisión de tal delito.

La muestra más clara de lo acertado de dicha conclusión son diversos pasajes del propio Auto en los que, en tono abiertamente hipotético, afirma el Sr. Instructor que "si Doña Cristina hubiera experimentado algún interés legítimo y esperable por demás por conocer cuál sería el domicilio social de la entidad" (f. 30.096), "si hubiera sentido la misma curiosidad por el nuevo domicilio" (f. 30.097) y se concluye que "es difícil compatibilizar este compartido trasiego

domiciliario con lo que Doña Cristina de Borbón y Grecia podría suponer que era una sencilla y entrañable entidad familiar" (idem). Estos pasajes ponen en evidencia que el Sr. Instructor está equiparando hipótesis -posibles conocimientos que nuestra mandante podría haber adquirido si, yendo más allá de sus deberes como socio y de lo razonable en los términos del principio de confianza (cuyo desarrollo procede de la dogmática penal alemana: Vertrauensprinzip), hubiera investigado acerca de la actividad de su marido-, con el conocimiento efectivo del hecho principal que exige el dolo de participación.

Descartada la existencia de indicios de "doble dolo" cabe aludir también a la imposibilidad de aplicar al presente caso la doctrina de la llamada "ignorancia deliberada" (willfulblindness, analizada críticamente por Raqués, quien propuesto su concepción restrictiva). Esta, no sin ciertas contradicciones en sus planteamientos, viene siendo aplicada desde principios del presente siglo el Tribunal Supremo y que muy tangencialmente se menciona en el Auto recurrido (ff. 30.111 a 30.113). Según señala el Tribunal de casación en su importante Sentencia 57/2009, de 2 de febrero (ponente Excmo. Sr. Marchena Gómez) para aplicar dicha construcción doctrinal, que equipara ciertas situaciones de desconocimiento al dolo, la concurrencia de los resulta imprescindible elementos:

"1°.- Una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate. Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo. Los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con la conciencia de que se va a realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos

del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida de ordinario para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, sí ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

- 2°.- Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de la indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objeto de tutela penal.
- 3°.- Un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal".

En relación con nuestra mandante no existen en lo actuado indicios para sostener que albergara siquiera la sospecha de estar incurriendo en una actuación ilícita (ausencia del requisito 1°) ni tampoco el elemento motivacional consistente en la voluntad de beneficiarse de un estado de desconocimiento (requisito 3°). Si Dª Cristina permaneció en la ignorancia respecto de lo que sucedía en AIZOON, tanto en general como desde un punto de vista tributario, no fue por el propósito de prepararse una excusa para el caso de que se le exigieran obtenidas ganancias tal responsabilidades por las mercantil, sino por su falta de capacitación técnica para entender los pormenores de lo que estaba sucediendo en dicha compañía y por la absoluta falta de tiempo para interesarse por tales cuestiones, confiadas plenamente a su esposo. Se le podrá reprochar, tal vez, una actuación en exceso confiada aunque tal confianza sea lo más la común en matrimonial, relación que precisamente la más moderna doctrina jurídico-penal califica de "relación de confianza especial": Jakobs, Sánchez-Vera, Perdomo)- pero de ningún modo la voluntad preconcebida de ignorar por motivos espurios la naturaleza de la gestión de su esposo.

III.3. En cuanto al pretendido valor incriminatorio de las respuestas dadas por nuestra mandante a las preguntas formuladas en su declaración ante el Juzgado

Ante la evidente imposibilidad de hallar indicios de que Da Cristina tuviera conocimiento efectivo de lo que en términos fiscales acontecía en AIZOON, para reforzar su decisión de mantener la condición de imputada a nuestra mandante el Instructor parece haberse visto obligado a recurrir a la mención de un supuesto "indicio" cuyo valor incriminatorio resulta per se muy dudoso; y, lo que es peor, cuya mera invocación raya la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Así, en los folios 30.102 a 30.104 el Auto ahora apelado se alude con evidentes pretensiones incriminatorias -por más que retóricamente se recuerden los derechos de todo imputado- a la circunstancia de que a juicio del Ilmo. Magistrado Instructor las declaraciones en sede judicial de nuestra mandante y de la Sra. Tejeiro "no ofrecieron respuesta alguna que posibilitara una ulterior labor de comprobación sobre si las que vertieron se ajustaban o no a la verdad en la medida en que en muchos de los casos se apelaba a la falta de memoria, en otros a la ignorancia sobre cuestiones que por haber intervenido en ellas debieran conocer; en otras se respondía en términos tan dubitativos que tanto avalarían una determinada respuesta como la contraria y en las más de las veces parecían representar el papel de meras comisionadas que obedientemente cumplían su

cometido sin previamente disipar las dudas que obligadamente deberían representarse sobre su legalidad".

Añade el Instructor en tal sentido que, si bien los imputados no tienen obligación a responder, "ello no es excusa de que tanto las respuestas como los silencios sean materia a valorar por el órgano instructor en orden a determinar si los indicios autoras pesaban suscriminalidad sobre que de determinaron su convocatoria en calidad de imputadas, contrario, si, por eldesvanecidos 0 virtualidad incriminatoria". finalmente Y conservando parece reprochar a nuestra mandante el que, pese al tiempo transcurrido entre su imputación y el día de su declaración cualquier se hubiera esforzado en "vencer efectiva, no imprecisión recordatoria".

Todas estas afirmaciones llaman poderosamente la atención y resultan sumamente preocupantes desde la perspectiva de los derechos fundamentales de las personas procesadas en general, pues con ellas parece querer imponerse a los imputados cargas absolutamente inaceptables en nuestro proceso penal. resulta inadmisible una supuesta obligación, antes de prestar declaración, de disipar las dudas acerca de lo sucedido o de investigar incluso acerca de la realidad de hechos -a menudo gastospequeños intrascedentes como el destino de que, atrás, de modo tal acontecidos muchos años incumplen tales "obligaciones" de reconstruir lo sucedido o la memoria antes de declarar, ello podrá ser "refrescar" indicio de criminalidad bastante como para considerado un insuficiencia del material incriminatorio vencer la preexistente.

Semejante interpretación de la Ley resulta <u>inaceptable</u>: quien tiene la carga de indagar acerca de la existencia de posibles

el proceso español es en criminalidad de exclusivamente el Instructor, coadyuvado en todo caso por las acusaciones personadas. Y en semejante tarea el Juez no puede reprochar a los imputados el que no colaboren con él indagando acerca de los propios hechos investigados, máxime cuando las razones que justifican un determinado desconocimiento u olvido son perfectamente atendibles. Por las razones que ya se han expuesto en el anterior apartado, el desconocimiento de Dª Cristina acerca de los aspectos contables y fiscales de AIZOON resulta perfectamente explicable dadas sus circunstancias y el comprensible absolutamente es ciertos hechos olvido de atendiendo al tiempo transcurrido y al carácter absolutamente nimio de algunos de los gastos por los que fue preguntada por el Instructor. La incapacidad de quien dirige la investigación de encontrar ulteriores indicios u otros medios probatorios (documentos, peritos, testigos etc.) que puedan desacreditar la verdad de lo manifestado por nuestra mandante no se puede hacer pagar a ella con el reproche de que debía haber indagado antes de declarar acerca de tales hechos y, menos aun, que se pretenda convertir el no haberlo hecho en un motivo adicional para mantener su imputación.

Por otra parte, una lectura objetiva de los más de cien folios que ocupa la declaración de Dª Cristina permite advertir hasta la manifestación de que qué punto incierta defendida no dio respuesta a la práctica totalidad de las cuestiones que tuvo a bien dirigirle el Instructor, Sr. algunas, por cierto, que resultaban -sin más- impertinentes por versar sobre materias que habían quedado excluidas del procedimiento por decisión de la Ilma. Sala (como todo lo relacionado con la actividad de NOOS con anterioridad a 2006 o con la sociedad NAMASTÉ). De las más de mil preguntas que se le formularon Dª Cristina sólo dejó sin responder, por no detalle, unas los hechos en desconocer recordar 0

las preguntas fueron parte sustancial de Una doscientas. "noes" los "síes" V taxativos respondidas con desconocimientos y olvidos alegados resultan perfectamente comprensibles a la vista de la circunstancias ya expuestas supra y del tiempo transcurrido. Por lo demás, muchas de las supuestas "evasivas" de Dª Cristina fueron propiciadas por el propio Sr. Juez, que insistió en preguntar decenas de veces sobre cuestiones de detalle pese a que mi defendida, ya al formularse la pregunta genérica, adelantó no conocer, determinados recordar los pormenores de constarle o no aspectos de la gestión de AIZOON.

Por tal motivo, afirmar que la declaración de Dª Cristina permite confirmar el carácter inculpatorio de los indicios preexistentes (como se dice a f. 30.104) entra en flagrante sus derechos como ciudadana sólo con contradicción no imputada, <u>sino con el criterio de la Ilma. Sala que, como se</u> ha expuesto, en su día consideró insuficientes tales indicios y exhortó al Instructor a que continuara investigando. Tal investigación, sin embargo, y como ya se ha expuesto supra, no ha aportado ni un solo dato incriminatorio novedoso, por lo que se mantiene en su plenitud la situación de insuficiencia de material indiciario que en su día llevó a la Audiencia a suspender la imputación.

Tercera. - Sobre la inexistencia de indicios de la autoría de un presunto delito de blanqueo de capitales

Además de la anterior imputación de un delito fiscal, en el Auto que ahora es objeto de recurso se atribuye también a nuestra mandante la comisión de un delito de blanqueo de capitales (f. 30.105 ss). A tal efecto expone el Instructor, resumidamente, que Dª Cristina de Borbón se habría beneficiado ya citada mercantil AIZOON través de la delictivas presuntamente las actividades de procedentes (malversación, tráfico de influencia) cometidas por otros imputados a través del INSTITUTO NOOS. Asimismo añade el Ilmo. de considerarse 30.109) que, en caso Magistrado (f. improcedente la imputación a nuestra mandante de un delito fiscal, debería responder en todo caso por blanqueo en virtud del aprovechamiento de los fondos aportados a AIZOON por su esposo D. Iñaki Urdangarín, con ocasión de cuya obtención se defraudación tributaria penalmente habría cometido una relevante.

Nos encontramos de nuevo ante una incriminación alternativa la de delitos contra bienes procedentes blanqueo de Administración pública o, alternativamente, de delito fiscalque, además de dificultar un adecuado ejercicio del derecho de absolutamente evidencia el carácter defensa, pone en precipitado del cierre de la instrucción y, por ello, fragilidad de sus conclusiones. Esta indeterminación de las imputaciones resulta absolutamente insólita en un Auto como el de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, pues contradice la exigencia del art. 779.1.4ª de que dicha resolución deba contener "la determinación de los hechos punibles".

Sea como fuere, según se desprende del Auto, la conducta objetiva atribuida a nuestra mandante habría consistido, fundamentalmente, en la percepción de bienes o servicios cuyos importes fueron sufragados e imputados a AIZOON. Y desde el punto de vista subjetivo, el Instructor considera como indicios relevantes del conocimiento del origen delictivo de los fondos por parte de Dª Cristina (f. 30.113) el hecho de

que interviniera de manera directa en la contratación de servicio doméstico a cargo de la compañía, el carácter personal de los bienes y servicios cuyos pagos fueron imputados a la entidad y una serie de operaciones concretas a las que se aludirá más adelante. A ello se añade, finalmente, el hecho de que a juicio del Instructor las respuestas dadas por la recurrente en su declaración no fueran en su opinión lo bastante esclarecedoras (f. 30.115).

Como seguidamente se expondrá, considera de nuevo esta defensa que tales imputaciones no se sostienen en modo alguno, tanto por <u>razones procesales</u> -ausencia de indicios racionales en los que sustentarlas- como de tipo sustantivo por <u>irrelevancia</u> penal de los hechos que se atribuyen a nuestra mandante.

I. Irrelevancia de los hechos imputados desde la perspectiva del delito de blanqueo de capitales

del Código Penal vigente en el momento de art. 301 producción de <u>los</u> hechos disponía en su primer apartado que "el que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar que haya participado en la infracción a la persona infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes". Y en el segundo apartado del mismo precepto se añade que "con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos".

Desde el punto de vista del <u>tipo objetivo</u>, este delito requería en el momento de producción de los hechos objeto de investigación que el sujeto activo realizara:

- a) un acto de adquisición, conversión o transmisión de bienes.
- b) cualquier otro acto idóneo para la ocultación o encubrimiento de la naturaleza del objeto material o para ayudar a la persona que hubiera participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

según el propio precepto, objeto material, consistir en bienes que tuvieran su origen en una actividad delictiva. La finalidad objetiva de los actos de blanqueo (a legislador se refiere mediante la preposición el "para") resulta especialmente relevante. En efecto, sólo puede estar legitimado el castigo de una conducta como blanqueo de virtud se realiza la pretensión de en su capitales si desvinculación entre los bienes y su origen ilícito: esa que se deriva la ocultación de desvinculación es la encubrimiento del origen ilícito, o bien de la ayuda a eludir las consecuencias legales de sus actos (i.e. el decomiso) a quien cometió el delito previo. En este sentido cabe recordar la STS 1704/2001, de 29 de septiembre (ponente Excmo. Jiménez Villarejo), en la que se afirma que sólo pueden ser constitutivos de blanqueo aquellos actos que tienden a ocultar el origen delictivo de determinados bienes. A todo ello debe añadirse que desde el punto de vista subjetivo es necesario que el sujeto activo obre conociendo el origen ilícito del objeto material o, en todo caso, incurra en imprudencia en cuanto al conocimiento de tal origen ilícito (art. 301.3 CP). Pues bien, como seguidamente se expondrá, no existen indicios en lo actuado que permitan apreciar en la conducta de nuestra representada la base mínima para apreciar la hipotética concurrencia de tales elementos.

A tal efecto, esta representación se ve obligada a mantener el instrumento analítico consistente en diferenciar entre dos grandes períodos, como de hecho se efectúa en el propio Auto 30.109). El primero (infra II), que discurre desde la la absoluta 2003 hasta constitución de AIZOON en desvinculación de Dª Cristina respecto del INSTITUTO NOOS en el mes de marzo de 2006, que por lo demás podría alargarse meses o años más, puesto que no hay nada que permita sostener que dicha desvinculación fuera acompañada de la adquisición de conocimiento especial alguno; y el segundo (infra III), que se inicia a partir de esta última fecha o con posterioridad a esos meses o años siguientes.

II. Hechos anteriores al mes de marzo del año 2006 o incluso posteriores a esta fecha que se prolongarían durante un período de tiempo indeterminado

La construcción de una imputación del delito del art. 301 CP a nuestra mandante por hechos anteriores al mes de marzo de 2006 en el plano objetivo, la concurrencia de una precisaría, cuádruple circunstancia: en primer lugar, que se considere que INSTITUTO NOOS ingresos percibidos por los todos ilícitos; en segundo lugar, que en los ejercicios previos a marzo de 2006 se produjeran facturaciones de AIZOON a NOOS, salida de fondos de esta última que comportaran la ingresar en la primera; en tercer lugar, que AIZOON sólo hubiera facturado a NOOS, de modo que pudiera afirmarse que todos los fondos de AIZOON "tienen su origen" (art. 301 CP) en un delito; y en cuarto lugar, que durante ese mismo período Dª Cristina hubiera adquirido, convertido o transmitido bienes de de modo apto para encubrir u ocultar su origen AIZOON, delictivo.

Sin embargo, aun cuando estas cuestiones objetivas, en las que el Auto objeto de recurso no se detiene, concurrieran sin ningún margen para la duda, basta con acudir al Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de 7 de mayo de 2013 para advertir que, por razones de pura coherencia, el procesamiento de Da Cristina por tales hechos carecería de todo sentido. En efecto, de dicha firme decisión de la Ilma. Sala se deduce con claridad, porque se reitera en buen número de sus páginas:

- (i) la inexistencia de indicios de que, con anterioridad a la citada fecha, nuestra representada fuera conocedora o tuviera algún motivo para sospechar de cualquier tipo de actividad no ya penalmente relevante sino ni siquiera genéricamente ilícita que pudiera haberse realizado desde el INSTITUTO NOOS; más en concreto
- (ii) la inexistencia de indicios de que fuera conocedora o tuviera siquiera algún motivo para sospechar de las conductas que han dado lugar a la imputación de su esposo D. Iñaki Urdangarín y de D. Diego Torres por delitos de tráfico de influencias, prevaricación, fraude y malversación de caudales públicos.

Una vez llevadas a cabo las diligencias del último año y, en declaración en sede judicial de nuestra particular, la defendida, no contradicha en este punto por diligencia de investigación judicial alguna, no se ha producido ninguna novedad relevante al respecto. Por tanto, resulta evidente que no existe un solo indicio de que Dª Cristina de Borbón pudiera actuar a sabiendas de que bienes utilizados o consumidos por eran presuntamente servicios prestados a ella, delictivo. De hecho, origen fondos de sufragados con flagrante contradicción sostener mismo al resultaría una

tiempo que Dª Cristina ignoraba la realización de cualquier tipo de actividad irregular en NOOS y que, sin embargo, pudiera ser conocedora -como exige el delito que estamos analizando- de que determinados bienes y servicios de los que ella se beneficiara (i) se abonaban con cargo a AIZOON y (ii) además tenían origen delictivo. Así las cosas, y dejando de momento de lado el hecho de que tampoco se señalan en el Auto objeto de recurso los indicios de la concurrencia de los elementos objetivos del delito de blanqueo citados al inicio de este apartado, parece claro que no puede afirmarse de ningún modo la concurrencia del tipo subjetivo del delito de blanqueo en esta primera fase (ni en su modalidad dolosa, ni en su modalidad de imprudencia grave). Ello, precisamente por la propia disposición firme de la Audiencia Provincial.

III. Hechos posteriores al mes de marzo del año 2006 o incluso a otros meses o años sucesivos (pues no existe una frontera clara en cuanto a la adquisición de algún conocimiento especial tras el mes de marzo de 2006)

la instrucción parece haberse centrado en En realidad, período posterior a 2006 a partir de la hipótesis ya contenida en el Auto de 7 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial cuando sugiere que "otro tratamiento y consideración merece [sic] los beneficios que pudo haber tenido la mercantil Aizoon después de esa fecha [marzo de 2006], ya que para entonces la Infanta había abandonado Nóos y **se supone** que por haber sido alertada desde la Casa Real de las irregularidades existentes en su gestión, de modo que hay que suponer que a partir de entonces estaba o debería estar al tanto y al corriente de las mismas". A partir de tal circunstancia sostenía la Sala que no se había descartado la existencia de posibles indicios de la delito de blanqueo por parte de nuestra de un comisión

mandante e instaba al Ilmo. Instructor a que prosiguiera con la investigación.

Lo primero que debe señalarse al respecto es que el abandono de INSTITUTO NOOS por parte de nuestra defendida, como ya se ha expuesto supra, tiene que ver con el hecho de haber sido advertido su esposo de lo inconveniente de su presencia en la Junta del referido INSTITUTO NOOS, habida cuenta de que éste contrataba con Administraciones Públicas. Como expuesto, esta cuestión de imagen es la única que admitió mi defendida en su declaración a presencia judicial, fue dada por buena en su día por el Sr. Instructor y no ha sido contradicha por ninguna diligencia de investigación posterior. Por tanto, tras un año de investigación, no cabe sino concluir que la suposición de la Ilma. Sala de que Dª Cristina fue alertada (¿civiles, "irregularidades" Real de las la Casa por administrativas, penales?) existentes en INSTITUTO NOOS no se ha visto confirmada y transformada en indicio relevante. Como tampoco se ha visto confirmada y transformada en indicio relevante la siguiente suposición de la misma Ilma. Sala en el estaba al corriente de sentido de que, por tanto, irregularidades. Ello, con independencia de lo que quisiera la Ilma. Sala indicar con la expresión "irregularidades"; esto es, si "delitos" o "ilícitos de cualquier otra naturaleza".

En tal sentido conviene insistir en que la declaración de Da Cristina puso de relieve que tal desvinculación se debió a razones de imagen y no a haber sido advertida de la existencia de ningún ilícito en la actividad de INSTITUTO NOOS, mucho menos de hipotéticos delitos. Tal declaración no ha sido contradicha por ninguna otra diligencia de investigación. Por tanto, puede concluirse que nada permite sostener (más allá de todas las suposiciones que se quiera, pero que en todo caso no constituyen indicios, mucho menos indicios de la calidad

suficiente como para el dictado del Auto de transformación) que Da Cristina conociera o debiera conocer, a partir de mediados de 2006, la hipotética comisión de delitos a través de INSTITUTO NOOS durante los años anteriores. Es más, lo cierto es que no existe dato alguno que permita sostener, con la relevancia indiciaria que es propia de un Auto que da paso a la fase intermedia del procedimiento, a partir de qué fecha Da Cristina conoció o debió conocer que en el INSTITUTO NOOS se habían cometido delitos; si es que acaso hubo alguna fecha con relevancia en los hechos de autos con respecto a la cual se pueda afirmar tal circunstancia.

En todo caso, lo anterior se refiere a ciertos aspectos de la tipicidad subjetiva del delito de blanqueo de capitales. El método secuencial-analítico que es propio de la teoría del delito desde Franz von Liszt (y que fue introducido en España por D. Luis Jiménez de Asúa) conduce a que, de modo previo, proceda entrar a valorar la existencia de indicios en cuanto a la concurrencia de los elementos del tipo de injusto objetivo. Para ello, nos parece razonable seguir el mismo esquema que dibujábamos al inicio. La construcción de una imputación del mandante por nuestra art. 301 CP a del (o a otras de marzo de 2006 fechas mes posteriores al ésta, sin que pueda señalarse con claridad posteriores a objetivo, precisaría asimismo, en el plano cuáles) concurrencia de una cuádruple circunstancia:

1ª. En primer lugar, que se considere que todos los ingresos obtenidos por INSTITUTO NOOS eran bienes con origen delictivo

Sobre este punto, lamentablemente, nada podemos señalar. Obviamente, sólo tras contestar afirmativamente a la pregunta de si había ingresos del INSTITUTO NOOS que procedían de un delito, que es justo el objeto principal de este procedimiento, debería abrirse un segundo interrogante: a saber, si todos ellos procedían de una actividad delictiva. Una respuesta negativa, aunque sólo fuera a esta segunda pregunta, empezaría a sembrar de incertidumbres cualquier conclusión sobre la procedencia delictiva o no de los ingresos de AIZOON.

- 2ª. En segundo lugar, que en los ejercicios posteriores a marzo de 2006 (o a fechas posteriores a ésta, no concretadas en la investigación judicial) se produjeran facturaciones de AIZOON a NOOS, que comportaran la salida de fondos de esta última para ingresar en la primera
- este punto, las actuaciones ponen de relieve la a) entre las aparentes divergencias existencia de manejadas por el Ilmo. Instructor y otras, ciertamente no menos solventes, que obran en la causa. Así, los informes de la Agencia Tributaria establecen que "la mercantil AIZOON SL entre los años 2006 y 2008 no recibió ingresos procedentes del INSTITUTO NOOS ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas", añadiéndose que "los únicos ingresos que le constan proceden de compañías privadas". Puede confrontarse el detalle sobre este particular en las páginas 22 y siguientes del informe de la AEAT de 14 de enero de 2013 (ff.11.081 y ss.); asimismo, categóricamente, en las páginas 49 y ss. del informe de la AEAT de 18 de junio de 2013 (ff.19.284 y ss., en especial f. 19.287, para el ejercicio 2006, el f.19.288, para el ejercicio 2007, así como el f. 19.290, para el ejercicio 2008). Por su parte, en cambio, el Ilmo. Instructor, citando otros folios de la causa ha sostenido en diversos momentos de la instrucción (f. 25.853 correspondiente a su Auto de 7 de enero de 2014) que con posterioridad a marzo de 2006 sí hubo ingresos del INSTITUTO NOOS a AIZOON.

En realidad, un examen elemental de la facturación de AIZOON pone de relieve que AIZOON no <u>facturó</u> a NOOS ni a ninguna otra entidad que pudiera entenderse sucesora o vinculada a ésta a partir de finales de 2005. Ciertamente, el examen de cuentas bancarias de AIZOON parece poner de relieve que ésta sí recibió transferencias de dinero de NOOS en el período posterior a 2006; ahora bien, dichas transferencias traían causa de facturas emitidas (y contabilizadas) con anterioridad al ejercicio 2006. Ello permite armonizar las dos opiniones aparentemente discrepantes -: quien examinara la facturación de factura ninguna expedida ésta hallaría en o entidad vinculada a éste, sino sólo INSTITUTO NOOS empresas privadas; sólo examinando las cuentas bancarias de AIZOON, podría detectarse la entrada de transferencias expedidas a facturas У NOOS, correspondientes INSTITUTO contabilizadas en 2005.

Instructor una consideración el añade lo anterior adicional. A saber, que los fondos obtenidos por AIZOON del INSTITUTO NOOS antes de 2006 seguían estando "en las arcas" de aquella mercantil (f. 30.109), puesto que AIZOON no repartió dividendos. A esto último, sin embargo, hay que responder por tres vías. Por una parte, señalando que, según el propio Instructor se ha encargado de subrayar, en el período previo a 2006 se producen una serie de gastos que disminuyen patrimonio de AIZOON (f. 30.068). Por otra parte, que antes y después de 2006 AIZOON realizó toda una serie de inversiones inmobiliarias que asimismo menguaron sus activos líquidos (así lo reconocía el Instructor en su Auto de 7 de enero pasado, ff. 25.854 ss). En fin, que con posterioridad a 2006 hay otra serie de gastos que sufraga AIZOON y que nada tienen que ver con mi representada.

Por tanto, cualquier avance sobre este punto exigiría una concreción contable, de cuya ausencia se resiente el Auto del Instructor, sobre el destino de los ingresos de AIZOON. Sobre todo, porque es necesario tener presente que la apreciación de un presunto delito de blanqueo de capitales requiere además

3ª. En tercer lugar, que en el período posterior a 2006 (o a esa otra u otras fechas posteriores no concretadas) AIZOON sólo hubiera facturado a NOOS, de modo que pudiera afirmarse que todos los fondos de AIZOON "tienen su origen" (art. 301 CP) en un delito (ello, claro está, partiendo de la presunción contra reo de que todos los ingresos de NOOS tuvieran carácter delictivo).

Esto, obviamente, no es así. Consta sobradamente acreditado en las actuaciones que en los ejercicios 2006 y siguientes, AIZOON facturó a personas privadas. Es más, que sólo facturó a personas jurídico-privadas: en concreto, a terceras empresas a las que D. Iñaki Urdangarín había prestado servicios de asesoramiento y administración. Por tanto, obtuvo ingresos lícitos. Así las cosas, ya en el plano objetivo, que estamos examinando, sucede que en dichos años hubo entradas de dinero -cuantitativamente las más relevantes con diferencia, hasta llegar a ser las únicas- en AIZOON que no tuvieron origen en ninguna hipotética actividad delictiva.

Ello en absoluto se ve modificado por la consideración del Instructor que se refiere a un posible blanqueo de fondos procedentes de un delito fiscal (f. 30.109). En efecto, procede señalar que, aun cuando aceptemos la disputada tesis de que el delito fiscal puede constituir delito fuente del blanqueo de capitales, los únicos activos que pasarían a tener un "origen delictivo" (mejor: una metamorfosis delictiva) serían los representados por las cuotas indebidamente dejadas

de ingresar. El resto de activos líquidos ni tendrían un origen delictivo, ni habrían experimentado metamorfosis delictiva alguna.

Ello significa que,

- a) aun cuando en el período previo a 2006 todos los fondos de AIZOON procedieran de NOOS;
- b) aunque todos los fondos de NOOS fueran delictivos;
- c) aunque AIZOON no hubiera invertido o gastado todos esos ingresos a finales de 2005; e incluso
- c) aunque con posterioridad a 2006 existieran en AIZOON entradas de dinero de NOOS con origen en facturas emitidas en los ejercicios anteriores,

resulta posible afirmar:

- a) que toda la facturación de AIZOON posterior a 2006 es lícita;
- b) que la amplisima mayoría de los fondos de AIZOON en los ejercicios 2006 y siguientes tiene un origen lícito (en la actividad profesional de D. Iñaki Urdangarín); y
- c) que a lo más que se podría llegar es a sostener que en 2007 y 2008 adquirieron carácter delictivo las cuotas debidas y no ingresadas por D. Iñaki Urdangarín en concepto de IRPF. Pero el resto de importes eran plenamente lícitos.

A todo esto, todavía es necesario añadir que la realización del tipo objetivo del delito de blanqueo de capitales requeriría

4ª. En cuarto lugar, que durante los años 2006 y siguientes Dª Cristina adquiriera, convirtiera o transmitiera fondos de AIZOON con la finalidad de ocultar o encubrir su origen delictivo, o bien realizara cualquier otro acto idóneo para la ocultación o encubrimiento de la naturaleza del objeto

material o para ayudar a la persona que hubiera participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Pues bien, no es eso lo que consta en las actuaciones. Tanto el informe de la Policía Judicial como la propia declaración de Da Cristina han puesto de relieve que ella dio ciertamente adquisición acerca de la terceros indicaciones а determinados contratación de bienes la O determinados servicios. Pero en ningún caso hizo frente al pago de dichos bienes o servicios ni efectuó indicación alguna acerca de quién había de costearlos. Por tanto, sólo extendiendo los términos típicos más allá de su tenor literal (en clara analogía in malam partem) es posible sostener que Dª Cristina adquisición (acceso realizara actos de a la propiedad), conversión (mudanza, transformación de una cosa en otra) o transmisión (enajenación, cesión, etc.) de fondos procedentes de delito con la finalidad de encubrir u ocultar su origen.

Las <u>disposiciones</u> de dinero "sucio" a las que se refirió en términos hipotéticos en su día la Ilma. Audiencia Provincial no pudieron realizarse jamás por Dª Cristina, que carecía de cualquier poder de disposición sobre los fondos de AIZOON, sociedad de la que no era administradora ni apoderada. El hecho de que utilizara o consumiera bienes, o se beneficiara de servicios abonados con cargo a AIZOON, aun cuando todos los fondos de AIZOON fueran de origen ilícito en los años 2006 y siguientes (<u>lo que, como se ha dicho, no es ni remotamente cierto</u>) en absoluto podría calificarse como la realización de actos de adquisición, conversión o transmisión. La tipicidad de los actos de posesión o utilización procede de la criticada reforma del Código penal de 2010, cuya aplicación retroactiva y desfavorable al caso de autos constituiría una flagrante vulneración del principio de legalidad.

Pero no es sólo una cuestión de literalidad, de legalidad. La inclusión de tales hechos de consumo o utilización de bienes, así como de disfrute de determinados servicios en el tipo del art. 301 CP resulta incompatible con cualquier fundamentación jurídico-penalmente defendible del "telos" o "ratio legis" del delito de blanqueo de capitales. Resulta incompatible con cualquier aproximación criminológica a dicho delito, en los términos de organismos como la OCDE o el GAFI. Resulta incompatible con el ciertamente menos común de los sentidos: el sentido común (el common sense o reasonableness tan utilizados en la práctica judicial penal anglosajona).

Verdaderamente, alguien podría sostener que en cierto modo nuestra mandante sí dispuso de fondos de AIZOON, en la medida en que el importe de ciertos bienes y servicios fue abonado con cargo a la tarjeta VISA BUSINESS ORO 4940 1511 1142 5415 de la que ella era titular en AIZOON S.L. Estos importes fueron de 1.008,73 euros en 2006 (f. 24.284), de 815,65 euros en 2007 (f. 24.287), de <u>0 euros</u> en 2008, y de 470,42 euros en 2009 (f. 24.293). Sin embargo, conviene no obviar que a lo largo de dichos años la amplisimamente mayor parte de los ingresos de AIZOON tuvieron un origen inequivocamente lícito (prestación de servicios a terceras empresas privadas por pretender Iñaki Urdangarín). Alguien podrá parte de D. identificar -como el Ilmo. Instructor- los límitadísimos pagos anuales efectuados con cargo a la tarjeta VISA a nombre de AIZOON y Da Cristina de Borbón, con la pequeña parte de fondos supuestamente ilícitos de AIZOON en los años posteriores a 2006, a su vez procedentes de las actividades supuestamente delictivas del INSTITUTO NOOS o de las cuotas debidas y no ingresadas en las declaraciones del IRPF de su esposo. Ahora a construir un delito de orientado proceder, tal de ejercicio constituiría un capitales, de blanqueo

funambulismo jurídico directamente enfrentado a la naturaleza de las cosas. Si la inmensa mayoría de los fondos de AIZOON en ese período era lícito, lo lógico es vincular esos pequeños pagos (que, por lo demás, Dª Cristina no ha reconocido haber realizado personalmente, sin que nada ni nadie la haya desmentido) con esa inmensa mayoría de fondos lícitos. La hipótesis del blanqueo es, pues, la que cuenta con menor apoyo estadístico, económico y jurídico de todas las posibles.

Otro tanto cabe afirmar respecto del hecho, también aludido en el Auto (f. 30.051), de que AIZOON abonara a nuestra mandante cantidades mensuales concepto de contrato en arrendamiento de ciertas dependencias de la casa de ambos cónyuges. Según consta, no en el Auto ahora recurrido sino en resoluciones previas del propio Instructor (f. 25.812), trata de "una serie de facturas emitidas por la propia Doña Cristina de Borbón y Grecia por importe bruto de 515 euros mensuales y que corresponden al 50% de los alquileres a AIZOON S.L.". El moderado importe de dichas facturas permite sostener de ellas lo ya expuesto a propósito de los pagos con tarjeta recordarse que, además, deben Pero es bancaria. desvirtuadas ninguna diligencia por manifestaciones -no 27.057) afirmando posterior- de la propia Da Cristina (f. tajantemente que ella nunca libró dichas facturas y que de estas cuestiones se ocupaba su esposo con la ayuda de sus asesores.

IV. Ausencia de indicios racionales de la concurrencia del tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales

En todo caso, lo anterior se refiere al tipo objetivo del delito de blanqueo de capitales. Del tipo subjetivo sólo nos hemos ocupado, muy parcialmente, para poner de relieve que no existe ningún indicio relevante -en los términos cualitativos

propios del Auto de Transformación- de que Da Cristina supiera o debiera saber a partir de marzo de 2006 (ni tampoco en NOOS se habían el INSTITUTO fechas posteriores) que en realizado actos presuntamente delictivos. El Auto de 7 de mayo de 2013 de la Ilma. Audiencia Provincial aludía a la hipótesis de que nuestra defendida hubiera destinado fondos de AIZOON a sus gastos particulares "(...) ya con posible conocimiento del origen ilícito y delictivo" de tales fondos. Pues bien, lo que pone de relieve todo lo anteriormente señalado es que, aunque Dª Cristina supiera o hubiera podido saber que en el INSTITUTO NOOS se habían realizado actos delictivos (lo que desde luego base indiciaria de asentado en quedado derivarse de ese hipotético podría suficiente), tampoco conocimiento posibilidad de tenerlo) un conocimiento (0 adicional (o posibilidad de conocimiento adicional) de que los fondos de AIZOON en los ejercicios de 2006 y siguientes eran en todo o en parte- "sucios".

El hecho de que ni conocía ni podía conocer que todos los fondos de AIZOON durante todos esos años eran "sucios" queda probado a partir de la inexistencia de objeto: está claro que no sólo una parte, sino la parte ampliamente mayor de los fondos de AIZOON era de origen lícito. En cuanto a si conocía o podía conocer que <u>parte</u> de los fondos de AIZOON durante esos años eran "sucios" queda asimismo claro que no, a partir de los siguientes indicios: a) en esos años D. Iñaki Urdangarín ya no trabajó para NOOS, sino sólo para empresas privadas como asesor o consejero; b) las facturas que emitió AIZOON durante esos años sólo tienen como destinatarias a tales empresas privadas; c) aunque se incluyera aquí el caso de las cuotas debidas y no ingresadas a la Hacienda Pública, no hay ningún dato que permita pensar que Dª Cristina supiera que su esposo presuntamente no cumplía con sus deberes tributarios, una afirmación que se sustenta en los numerosos argumentos ya aportados en la anterior alegación cuando se ha desvirtuado la existencia de indicios de la concurrencia de dolo con respecto a la comisión de un posible delito fiscal.

Por último, algunos indicios a los que tangencialmente se alude en el Auto carecen de manera evidente del menor valor incriminatorio: el hecho de que en el parlamento balear se hubieran pedido explicaciones sobre la actividad de NOOS extremo éste cuya realidad y conocimiento por mi defendida ha sido ya cuestionada en momentos previos de la instrucción- o que una revista de escasa difusión publicara un artículo sobre las actividades del Instituto en modo alguno acreditan el conocimiento del carácter pretendidamente ilícito de fondos al no existir el menor dato que avale que la Infanta pudiera haber tenido acceso a tales informaciones (ella en todo caso lo negó: cfr. f. 27.059 ss.). Debe, pues, reiterarse que el motivo por el que desde la Casa de Su Majestad el Rey Iñaki Urdangarín la desvinculación aconsejó a D. buena imagen preservar la respecto a NOOS fue Institución, al contratar dicha entidad con administraciones no que se sospechara la existencia de posibles públicas, delitos.

Con todo, y aunque se descartaran los anteriores argumentos, todavía habría base indiciaria más que suficiente para excluir el dolo de blanqueo de capitales. Pues lo que resulta inverosímil y carente de cualquier base indiciaria es la pretensión de sostener que Dª Cristina, al consumir o utilizar un determinado bien, o al recibir un determinado servicio, pudiera saber -incluso en el plano de la "valoración paralela en la esfera del profano", a la que la doctrina jurídico-penal desde Mezger (Parallelwertung in der Laiensphäre) apela a propósito del dolo sobre los elementos normativos- que estaba adquiriendo, convirtiendo o transmitiendo bienes de origen

ilícito; o que estaba ocultando o encubriendo el origen dichos bienes para ayudar a quien cometió el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos.

En efecto, no existe ningún indicio para pensar que Da Cristina tuviera motivo alguno para creer que su marido - administrador único de AIZOON- pudiera estar incurriendo en un delito fiscal. Pero es que, además, aunque se aceptara hipotéticamente todo lo anterior, mucho menos habría indicio alguno de que pudiera sospechar siquiera que, habiendo un delito fiscal, los bienes que utilizaba o consumía y los servicios que percibió se relacionaban con dinero "sucio", por ejemplo, con las cuotas presuntamente debidas y no ingresadas y no con cargo al resto de los ingresos -en origen lícitos y que nunca devinieron ilícitos- de AIZOON.

V. Sobre la hipótesis de un blanqueo por imprudencia grave

Antes de finalizar el presente escrito, conviene efectuar una última consideración para rechazar la posible concurrencia en actuado de algún indicio que eventualmente hipotética comisión por parte de nuestra representada de un delito de blanqueo de capitales en su modalidad gravemente imprudente, ello aun cuando tal posibilidad no es mencionada siquiera en el Auto que ahora se recurre. En tal sentido, conviene recordar que los actos de blanqueo resultan también típicos cuando, de acuerdo con el art. 301.4 CP, se cometan "por imprudencia grave"; es decir, cuando en el manejo de fondos se contravengan de manera flagrante o temeraria las de prudencia más esenciales que, en cuanto a determinación de su origen, rijan en un sector de actividad concreto.

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase, 1257/2009, de 2 diciembre [Excmo. STS la por todas, Granados Pérez]) entiende que «en este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, ha actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, actuación, 1e ciertas formas de incluso, eп normativamente averiguar la procedencia de los bienes abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida. Es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan".

Obsérvese cómo el desvalor propio de esta modalidad del delito consiste, según la Sala Segunda, en infringir gravemente un deber de cuidado (de investigación) referido a la existencia de indicios reveladores del origen_ilegal_de los bienes. Ahora no están obligados ciudadanos que bien. los para especiales deberes de cuidado normativizados -como lo son los sometidos a la legislación administrativa especial para la prevención del blanqueo de capitales (bancos, notarios, etc.)tal deber de cuidado sólo puede surgir de la propia presencia de indicios que evidencien manifiestamente el origen ilícito de los bienes y que un ciudadano mínimamente cuidadoso habría examinado ulteriormente para comprobar si, en efecto, origen era o no delictivo.

Ello, de nuevo, viene corroborado por el Tribunal Supremo (STS núm. 16/2009, de 27 enero [ponente Excmo. Sr. Berdugo y Gómez de la Torre]) cuando advierte que: "problemático será en las actividades sociales en que no se han establecido normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, determinar el cuidado objetivamente debido mediante el criterio de la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social, y si es en el ámbito de los negocios cuál sería la actitud con respeto a la realización de operaciones comerciales extrañas (pago con elevadas sumas en metálico, transferencias a o de paraísos fiscales, etc.).".

Como se deriva de esta consideración, y tal y como hemos afirmado, para apreciar el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave en ámbitos no especialmente reglamentados será necesario que concurran indicios claros (lo denominan anglosajona doctrina jurídico-penal expresiva "red flags") que llevarían a una persona inteligente y sensata a sospechar del origen delictivo de los bienes. Así, no basta cualquier posibilidad de indagar en el origen de los bienes, sino que el deber surge cuando de las circunstancias concurrentes se derivaría para un ciudadano cuidadoso un claro riesgo de contribuir a una operación de blanqueo de capitales. Como señala la Jurisprudencia, "la conducta consistente en adquirir un vehículo para de forma inmediata entregarlo a un tercero para que proceda a su utilización exclusiva resulta intrínsecamente sospechosa respecto de la voluntad de ocultar la identidad del propietario real, y no se ha aportado por el recurrente ninguna razón para justificarla. Si Carlos Manuel solicitó al recurrente que figurara como titular del vehículo que adquiría el primero, si entre ambos no existía ninguna relación que explicara tal decisión y si, además, no le

desarrollo de una profesión constaba al recurrente el actividad lícita y remunerada por parte de Carlos Manuel , era claro el riesgo de contribuir a una operación de blanqueo de 1a identidad de1 de la ocultación capitales mediante propietario del bien adquirido, por lo que la aceptación de la operación, sin realizar actuación alguna de verificación de su legalidad, al menos en el campo de lo mínimamente exigible a es constitutiva de imprudencia, que debe ser cualquiera, haberse omitido cualquier grave al clase considerada cautela. En consecuencia, se estiman los motivos y se dictará segunda sentencia absolviendo al recurrente del delito doloso y acordando su condena como autor de un delito imprudente (STS núm. 1137/2011 de 2 noviembre [ponente Excmo. Sr. Colmenero Menéndez de Luarca])".

En el presente supuesto nos encontramos, en cambio, ante una sociedad como AIZOON de reducidas dimensiones. Como le gestión de la mercantil incumbía la expuesto, el marco general exclusivamente al esposo, en absoluta confianza de mi defendida. Dada, por lo demás, la más absoluta normalidad de circunstancias, no es posible sostener la existencia de indicios de una hipotética vulneración grave de deberes de cuidado en cuanto a la determinación del origen ilícito de los ingresos de AIZOON.

En efecto, parece evidente que -para poder hablarse de imprudencia grave- sería preciso que el cónyuge al que se pretendiera reprochar la omisión de sus deberes de cuidado hubiera pasado por alto datos evidentes de que los fondos que nutrían a la empresa podían tener su fuente en actividades ilícitas. Ello no sucede en modo alguno en el presente caso. En el marco de una AIZOON absolutamente desvinculada de la contratación pública, cuyo administrador había dejado de facturar a instituciones públicas a través de NOOS, no había

de qué sospechar ni razones para solicitar explicaciones sobre el origen lícito o ilícito de los fondos o sobre la corrección declaraciones fiscales dicho período en que de En una sociedad presentaban ante la Agencia Tributaria. mercantil familiar de ninguna manera puede exigirse a esposa/socio, carente de conocimientos específicos en materia exija explicaciones fiscal. que esposo/administrador por los gastos imputados a la empresa cuando ésta cuenta con ingresos notorios de naturaleza lícita y los gastos incurridos no exceden del importe de dichos ingresos.

Cuarta. - Recapitulación y conclusiones

Resumidamente, las anteriores alegaciones han puesto de manifiesto:

1º Que con posterioridad al Auto de 7 de mayo de 2013 dictado por la Ilma. Audiencia Provincial no se ha practicado una sola diligencia que haya aportado indicios racionales de la comisión por nuestra mandante de un delito fiscal o de blanqueo de capitales. En consecuencia, permanece inalterada la misma situación procesal que en su día llevó a la Ilma. Sala a dejar en suspenso estas imputaciones y a pedir al Instructor que continuara indagando acerca de los hechos que podrían sustentarlas.

2º En todo caso, de los hechos indiciariamente acreditados a partir del material obrante en autos en modo alguno cabe atribuir a nuestra mandante la presunta comisión de conductas con relevancia penal. Ello sólo sería posible mediante una interpretación absolutamente forzada hasta la analogía de los

tipos objetivos de la cooperación en delito fiscal y del blanqueo de capitales que contradice la praxis procesal en la En los 10 que atañe a estos delitos. persecución de tal subjetivos de ambas infracciones, tipos respectivos conclusión vulneraría las reglas más elementales de valoración del material obrante en las diligencias. Ello, perspectiva de la llamada prueba de indicios, decisiva en este ámbito.

Precisamente porque la mera pretensión de mantener viva una imputación no puede anteponerse a la estricta aplicación de la Ley, la consecuencia ineludible de las anteriores conclusiones ha de ser necesariamente la de dejar sin efecto la resolución recurrida procediendo a acordar el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones en lo que a nuestra mandante respecta.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO: que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y proceda a remitir las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial para su posterior resolución.

OTROSÍ DIGO: que para la tramitación del presente recurso se tengan por designados los siguientes particulares, procediendo a su testimonio y posterior remisión a la Ilma. Audiencia unidos al presente escrito:

- Auto de fecha 5.03.2012, denegando la imputación de ${\bf D}^{\bf a}$ Cristina de Borbón (f. 2.548 a 2.562).
- Informe de la AEAT de fecha 14.01.2013 (f. 11.060 y ss.).
- Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Mallorca de fecha 7.05.2013.
- Auto de fecha 24.05.2013 (f. 16.680 a 16.725).

- Informe de la AEAT de fecha 31.05.2013 (f. 17.017 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 18.06.2013, informe de avance n° 2 (f. 19.235 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 18.06.2013, informe de avance n° 4 (f. 19.346 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 27.08.2013 (f. 21.715 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 27.08.2013, informe de avance n° 6 (f. 21.680 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 19.09.2013 (f. 22.383 y ss.).
- Atestados y oficios remitidos por la UDEF (f. 22.014 a 22.224, 24.276 a 24.344 y 25.050 a 25.086).
- Informe de la AEAT de fecha 13.11.2013, informe de avance n° 9 (f. 24.622 y ss.).
- Informe de la AEAT de fecha 5.12.2013 (f. 25.107 y ss.).
- Auto de fecha 7.01.2014 (f. 25.676 a 25.902).
- Transcripciones de las ratificaciones periciales y declaraciones testificales practicadas en fecha 25.01.2014:
 - o NUMA 51.593: folios 26.616 a 26.670.
 - o Inspectora Policía nº 85.349: folios 26.671 a 26.679.
 - o Inspectores AEAT 14.928 y 20.251: folios 26.691 a 26740.
 - o Perito Javier Amat De León: folios 26.741 a 26.766.
- Transcripción de la declaración judicial de Dª Cristina Federica de Borbón y Grecia (f. 27.002 a 27.115).
- Informe de la AEAT de fecha 16.05.2014 (f. 29.254 y ss.).
- Auto de fecha 25.06.2014 (f. 29.957 a 30.123).

A LA SALA SOLICITO: que en virtud de las anteriores alegaciones se estime el presente recurso, revocando el Auto de 25 de junio de 2014 recaído en las presentes diligencias en relación con nuestra mandante Dª Cristina Federica de Borbón y

Grecia, y acordando respecto de ella el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Es Justicia que pido en Palma de Mallorca, a 2 de julio de 2014.

Miquel Roca i Junyent Dr. Jesús-María Silva Sánchez

Proc. Mª Magina Borrás